

I. LA FAMILIA, EL MATRIMONIO, EL CONCUBINATO Y LOS ALIMENTOS A LA LUZ DE LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES

1. LA FAMILIA Y SU INTEGRACIÓN

A partir de la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 31 de diciembre de 1974, se dispuso, entre otras cosas, que el Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Ello se legisló así, toda vez que el Constituyente consideró que:

Es en el seno de la familia donde se conservan con más pureza las formas de convivencia que dan a la sociedad mexicana su carácter singular y donde se generan las más limpias y auténticas aspiraciones y transformaciones. No es aventurado afirmar que la familia mexicana suscribe diariamente el plebiscito de la nación, que su preservación es garantía de permanencia social y de legítimo cambio.¹

¹ Véase la Exposición de motivos a la iniciativa del Ejecutivo Federal de fecha 24 de septiembre de 1974, consultada el 4 de junio de 2014 en la dirección electrónica:

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=100&IdProc=1>

Cabe destacar que, ese precepto constitucional no es el único que establece disposiciones que, de alguna forma, tienen como fin proteger a la organización familiar; por ejemplo, el artículo 16 señala que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio ... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo anterior se pone de manifiesto la preocupación del órgano legislativo por regular ese tipo de organización, lo que, a la par, ha generado su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en torno a ella ha señalado que:

La familia se encuentra protegida por los instrumentos jurídicos tendentes a proporcionarle la organización, unidad y permanencia que requiere como grupo social primario, lo cual se establece en distintas disposiciones de orden público e interés social, a través de las que se generan deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros a causa del matrimonio, el parentesco o el concubinato.²

Además, el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 presentada contra la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia de matrimonio y adopción, de 29 de diciembre de 2009, emitió novedosos criterios sobre el concepto de familia,³ como es el que precisa que:

² Tesis 1a. CXXV/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 462; Reg. IUS:166276.

³ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*, México, SCJN, 2013, serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 65.

... la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear —conformada por padre, madre e hijos— con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.⁴

Lo anterior confirma que jurídicamente pueden existir diversas formas de integración familiar, como son: el matrimonio, el concubinato, el pacto civil de solidaridad y las sociedades de convivencia conformadas ya no exclusivamente por parejas heterosexuales, sino también por aquellas del mismo sexo (homoparentales), las que cuentan también con la protección constitucional.⁵

Bajo este contexto, las disposiciones relativas a este tipo de uniones, como se mencionó, se establecen en la legislación local

⁴ Tesis P. XXI/2011, de rubro: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 878; Reg. IUS: 161267.

⁵ Tesis P. XXIII/2011, de rubro: "FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 871; Reg. IUS: 161309.

y, aun cuando, por ejemplo, el artículo 148 del Código Civil Federal señala que:

Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Dicha disposición no es obstáculo para que en las entidades federativas ese requisito cambie, como ocurre en el Estado de Coahuila, donde su Código Civil, numeral 255, prevé que la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para el hombre como para la mujer, será de 18 años, salvo los casos en donde se otorgue el consentimiento cuando se trate de menores de edad.

Por otra parte, el Alto Tribunal establece que la protección a la familia es un derecho humano, conforme a los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido y alcance lo plasmó en la tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE."⁶

2. EL MATRIMONIO

En relación con esta institución, y conforme a los criterios emanados de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 ya referida, el Pleno de la Suprema Corte avaló el artículo 146 del Código

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1210; Reg. IUS: 2002008.

Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que el "Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código."

Así, ya no se considera al matrimonio como la unión exclusiva entre un hombre y una mujer, sino que al señalar que sea entre "dos personas" amplía el rango para que éstas puedan ser, inclusive, del mismo sexo.⁷ Precisó que la definición de esta institución puede cambiar, ya que:

Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa, como su fin último.⁸

Por su parte, la Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que el matrimonio, además de ser un contrato que regula

⁷ Tesis P. XXV/2011, de rubro: "MATRIMONIO. EL TÉRMINO 'CÓNYUGE' COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 873; Reg. IUS: 161273.

⁸ Tesis P. XXVI/2011, de rubro: "MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, página 881; Reg. IUS: 161263.

cuestiones económicas, constituye la base de la familia y que es fuente de derechos y deberes morales, razón por la cual es de interés público y social.⁹

Además, al resolver la contradicción de tesis 541/2012, dispuso que esta institución, como acto jurídico, produce entre quienes lo celebran diferentes efectos, los cuales generan derechos y deberes jurídicos,¹⁰ efectos que según la entonces Tercera Sala, pueden ser unos puramente familiares o morales y otros patrimoniales.¹¹

3. EL CONCUBINATO¹²

La Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 53/2012 (10a.), que "la legislación civil considera al concubinato como la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado."¹³ En cuanto al periodo de esta unión la entonces Tercera Sala adujo que puede ser de mayor o menor duración.¹⁴

⁹ Tesis 1a. CCXXII/2009, publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 281; Reg. IUS: 165809.

¹⁰ Tesis 1a./J. 50/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 492; Reg. IUS: 2004222.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXV, Cuarta Parte, página 105; Reg. IUS: 803670.

¹² Para mayor información sobre esta figura jurídica se sugiere consultar: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Concubinatos*, México, SCJN, 2012, serie Temas Selectos de Derecho Familiar, No. 7.

¹³ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 764; Reg. IUS: 2000802 y cfr. tesis 1a. LXXI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1090; Reg. IUS: 2000736.

¹⁴ Tesis de rubro: "CONCUBINATO, PRUEBA DEL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Cuarta Parte, página 39; Reg. IUS: 242462.

La Primera Sala también ha precisado que es una forma de unión sexual que tiende a la estabilidad o permanencia para la formación de familias o la convivencia en común.¹⁵

Finalmente, otra forma de conceptualizar al concubinato es como:

... la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos; unión que sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos.¹⁶

Por otra parte, relacionado con el tema del matrimonio, la misma Sala considera a los cónyuges y concubinos como parte de un grupo familiar esencialmente igual, pues éstos se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 1o. constitucional.¹⁷

4. ALIMENTOS¹⁸

El artículo 308 del Código Civil Federal dispone que:

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 111; Reg. IUS:264274.

¹⁶ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Concubinato*, op. cit., p. 15.

¹⁷ Tesis 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 795; Reg. IUS: 2006167.

¹⁸ De acuerdo con el *Diccionario Jurídico Espasa*, los alimentos entre parientes constituyen una relación jurídica por la cual una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para que subsista. Pero no sólo existe obligación alimentaria entre quienes tienen una relación de parentesco, sino también entre quienes tienen un vínculo de matrimonio o entre aquellas parejas estables no casadas. *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, Espasa Calpe, 2006, p. 128.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

A nivel internacional, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁹ establece el derecho fundamental de toda persona a recibir, entre otras cosas, alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica.

Similar disposición contempla el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰ en su artículo 11, al establecer el reconocimiento por los Estados Parte, del derecho de toda persona a "... un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda...".

Además, respecto a este derecho enfocado estrictamente en las niñas y los niños, se encuentran disposiciones específicas en la Convención sobre los Derechos del Niño²¹ (artículo 27), y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias²² (artículos 4 y 10).

En el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte ha establecido que el Juez deberá actuar de oficio en asuntos sobre alimentos

¹⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

²⁰ Adoptado por resolución de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

²¹ Adoptada el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el DOF el 5 de enero de 1991.

²² Adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores el 6 de julio de 1994 y publicada en el DOF el 18 de noviembre de 1994.

para los menores de edad, con base en el principio del interés superior del menor previsto en el artículo 4o. constitucional, como lo es para decretar la pensión definitiva —tesis CXIV/2014 (10a.)—,²³ para recabar las pruebas, a fin de incrementar la pensión alimenticia cuando el acreedor es menor de edad —tesis 1a./J. 46/2013 (10a.)—²⁴ y tomar las medidas conducentes para asegurar los alimentos del menor nacido después de presentada la demanda y antes del dictado de la sentencia —tesis 1a./J. 16/2011—.²⁵

Asimismo, en la doctrina se sostiene que los alimentos son "los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad."²⁶

En este tenor, para generar el derecho a solicitarlos, de acuerdo con la Primera Sala, debe haber una relación jurídica que genere la obligación alimentaria, que puede darse por el matrimonio, el concubinato o el parentesco consanguíneo o

²³ De rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo 1, página 549; Reg. IUS: 2005927.

²⁴ De rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 395; Reg. IUS: 2004039.

²⁵ De rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 68; Reg. IUS: 162434.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2013, serie Temas Selectos de Derecho Familiar, No. 1, p. 7.

civil, y existir la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos.²⁷

Inclusive, la misma Sala ha determinado que la obligación alimentaria subsiste aun cuando se declare la nulidad del matrimonio, criterio que se plasmó en la jurisprudencia 1a./J. 19/2011 (10a.), cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

De acuerdo con los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y el 4.79 del Código Civil para el Estado de México, respectivamente, el matrimonio declarado nulo producirá efectos civiles para el cónyuge que actuó de buena fe y sus hijos, sin precisar en qué momento cesarán los mismos. Lo anterior permite que el intérprete, de acuerdo con la naturaleza de los efectos que puede producir el matrimonio, determine cuáles deben subsistir a la declaratoria de nulidad y cuáles deben de cesar. En un juicio de nulidad de matrimonio motivado por la existencia de uno previo, puede sostenerse que los cónyuges sostuvieron una relación familiar de hecho. En tal sentido, si el fundamento de la obligación alimentaria es la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, es posible extender los beneficios de la institución alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe. Negarle a éste el derecho a percibir alimentos sería darle un trato desigual de manera injustificada frente a los concubinos y los divorciados.²⁸

²⁷ Tesis 1a./J. 4/2006 publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 17; Reg. IUS: 175690.

²⁸ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 291; Reg. IUS: 2000496.

Ahora bien, para que el Juez decrete los alimentos debe verificar que quien los solicita, tiene derecho a exigirlos, para lo cual, deberá acreditar el título en cuya virtud los pide.²⁹

Cabe señalar que tanto la esposa como, en su caso, la concubina³⁰ tienen derecho a recibir los alimentos, como se corrobora con la jurisprudencia 1a./J. 49/2008, emitida por la Primera Sala, que es del tenor siguiente:

El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz otorga a los concubinos el derecho a recibir alimentos en los mismos términos que los cónyuges, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 1568 del citado Código, esto es, que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante tres años o por menos tiempo si han tenido hijos y hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Es en este contexto normativo como debe interpretarse el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que sólo regula expresamente las condiciones para otorgar la pensión alimenticia provisional cuando se reclama como consecuencia del vínculo matrimonial o de parentesco con el deudor alimentario, ya que la ausencia de reglas aplicables tratándose del concubinato no debe frustrar la eficacia de la regulación sustantiva en la materia o provocar resultados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, cuando se reclama la indicada medida cautelar como consecuencia de una relación concubinaría, su concesión no exige la entrega de las copias

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página: 5784; Reg. IUS: 350949.

³⁰ Tratándose de los concubinos el artículo 6.60 del Código Civil del Estado de México señala que cuando el obligado a dar los alimentos sea el testador, éste debe dejarle los alimentos a quien goce del derecho siempre y cuando permanezca libre de matrimonio o de otro concubinato. Así se prevé en el artículo 6.60 del Código Civil del Estado de México.

certificadas de las actas del estado civil a que se refiere el mencionado artículo 210, sino que es suficiente que quien reclama alimentos afirme cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1568 aludido y aporte elementos para sostener su dicho, como las actas de nacimiento de los hijos o algún otro medio probatorio tendente a acreditar la convivencia. Lo anterior, porque las posiciones de acreedor y deudor alimentario no dependen de que las relaciones familiares respectivas deriven de documentos públicos inscritos en el Registro Civil, pues afirmar lo contrario implicaría admitir un esquema asimétrico con juicios cualitativamente distintos en los que los concubinos se verían obligados a seguir un proceso civil sin medidas cautelares. Ello soslayaría la igualdad sustantiva con que la regulación civil trata las relaciones matrimoniales y concubinarias en este punto y no guardaría la debida congruencia con los imperativos de no discriminación y protección a la familia derivados de los artículos 1o. y 4o. constitucionales.³¹

Sin embargo, no existía un pronunciamiento jurisdiccional del Alto Tribunal que determinara si había o no obligación de otorgar alimentos en caso de los ex concubinos, tema que precisamente se trata en esta publicación donde se presenta la síntesis de la contradicción de tesis 148/2012, materia del siguiente apartado.

5. FUENTES CONSULTADAS

Doctrina

Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, Espasa Calpe, 2006.

³¹ Tesis publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 61; Reg. IUS:168449.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2013, serie Temas Selectos de Derecho Familiar, No. 1.

_____, *Concubinatos*, México, SCJN, 2012, serie Temas Selectos de Derecho Familiar, No. 7.

_____, *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la Legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*, México, SCJN, 2013, serie Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 65.

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Código Civil Federal

Código Civil del Estado de Chihuahua

Código Civil del Estado de México

Código Civil para el Distrito Federal

Otras

Exposición de motivos a la iniciativa del Ejecutivo Federal de 24 de septiembre de 1974, consultada en la dirección electrónica: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=100&IdProc=1>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta